

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII Jueves 12 de febrero de 1953 Núm. 43

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
G O B I E R N O D E L A N A C I O N			
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden de 13 de enero de 1953 por la que se reorganiza la Contabilidad de ingresos y pagos en las Intervenciones de Hacienda</i>	894	<i>Orden de 28 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria por un periodo de tiempo superior a un año e inferior a diez a don Joaquín Cappa Altarriba en su cargo de Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia</i>	899
<i>Otra de 4 de febrero de 1953 sobre pago del precio del rescate del ferrocarril de Alcantarilla a Lorca</i>	898	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otra de 22 de enero de 1953 por la que se concede aprobación a la modificación introducida en el artículo séptimo de los Estatutos sociales y aumento de capital a 3.840.000.000 de liras a la Compañía Adriática de Seguros</i>	898	<i>Orden de 27 de enero de 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Seguros</i>	899
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden de 15 de septiembre de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Ricardo Mahzano Temás</i>	898	<i>Otra de 10 de febrero de 1953 por la que se autoriza la creación de la Caja de Ahorros Provincial de Córdoba</i>	903
<i>Otra de 18 de septiembre de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña María del Carmen Moyano Sáez</i>	898	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra de 5 de enero de 1953 por la que se jubila al Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Jaén, por haber cumplido la edad reglamentaria</i>	899	HACIENDA, INDUSTRIA, AGRICULTURA Y COMERCIO. <i>Comisión Interministerial del Alcohol.—Circular por la que se dan normas complementarias para la inmovilización de alcohol vinico</i>	
<i>Otra de 9 de enero de 1953 por la que se nombra a don José Noguer Bagues Profesor de Electricidad de la Escuela de Trabajo de Vich, en virtud de concurso de méritos y exámen de aptitud</i>	899	<i>Anunciando concurso para adquisición de seis aparatos de rayos X</i>	
<i>Otra de 21 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Pedro Gracaves Ochandiano en su cargo de Maestro de Taller de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao</i>	899	GOBERNACION.— Patronato Nacional Antituberculoso.— <i>Anunciando concurso para adquisición de seis aparatos de rayos X</i>	
		OBRAS PUBLICAS.— Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.— <i>Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transpote mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Burgos y Lerma por Torduelles, provincia de Burgos, convalidando el que actualmente explota, a don Heliodoro Marcos Chaperó</i>	
		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.— <i>Disponiendo que don Pedro García Espín, Oficial de Administración de primera clase, pase a prestar sus servicios a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia</i>	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de enero de 1953 por la que se reorganiza la Contabilidad de ingresos y pagos en las Intervenciones de Hacienda.

Ilmo. Sr.: El constante y natural incremento de los servicios públicos y la política seguida para comodidad de los contribuyentes y conveniencia del Tesoro, de transformar la recaudación clásica, mediante recibo, a cargo de recaudadores, en recaudación inmediata, más flexible y fácil, ha repercutido en el número de los ingresos y pagos, aumentando considerablemente los que diariamente realizan las Delegaciones de Hacienda.

La rapidez y agilidad que, sin perjuicio de su exactitud, requiere este servicio, se ve entorpecida con frecuencia por la lentitud que imponen las anotaciones que se han de realizar en los llamados Registros de entrada y salida de caudales, libros regulados por las Instrucciones de Contabilidad, de 10 de mayo de 1870 y 23 de junio de 1879 que, naturalmente, responden a una organización y a un volumen de operaciones propios de otras épocas, y que en el transcurso de los años se han transformado profundamente y adquiriendo una importancia que no se podía prever en aquellas remotas fechas.

Ambos libros deben recoger, correlativamente, todos los ingresos y pagos por el orden en que se realicen y con la expresión necesaria para que en todo tiempo se pueda saber y hacer constar los ingresos y pagos, la clase de valores o efectos que los constituyen las personas, corporaciones o empresas que los ríquen o perciban, los conceptos a que se apliquen, las épocas de que procedan y, en fin, todos cuantos datos puedan convenir para facilitar el conocimiento exacto, y la procedencia y razón de las sumas recaudadas o satisfechas.

Fácilmente se comprende que en cuanto las operaciones, comenzaron a ser numerosas no se pudo llevar un solo Diario que suponía que un funcionario único tuviera que anotar todos los ingresos o pagos, uno por uno, con los pormenores detallados y consignando la cantidad en letra, por lo que se acudió, a partir del año 1921, a dividir el de entrada en dos o más tomos, con lo que resulta omitido, en tales casos, el requisito esencial de la anotación correlativa de los correspondientes ingresos.

Por razones de principio y de conveniencia práctica hay que procurar restablecer, sin embargo, el Registro único, que recoja todos los ingresos aunque para lograrlo tengan que hacerse algunas anotaciones de modo global, pues de otro modo sería humanamente imposible registrar en forma manuscrita, ya que así lo impone el uso de libros encuadrados, todos los detalles aludidos. El pormenor de esas anotaciones globales puede recogerse en Diarios auxiliares que serán los que reflejen una por una, todas las operaciones, cuyo total se consignará, en un solo asiento por día en el Registro general.

Con objeto de simplificar la estructura de dicho Registro y para separar debidamente operaciones de distinta naturaleza, se destinan libros diferentes para los ingresos y pagos que se realizan en efectivo o en formalización, que es lo que constituye la verdadera Caja del Tesoro, y otros, totalmente independientes, para las entradas y salidas de re-

cibos de contribuciones, títulos de la Deuda valores y efectos, que forman lo que se pudiera denominar su «cartera».

Con motivo de esta reforma parece también oportuno introducir algunas modificaciones en la forma de anotar los ingresos en formalización, en la periodicidad de los arqueos y en otros extremos de menor importancia.

Por todo ello,

Este Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, previo informe de la Dirección General del Tesoro, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Todos los ingresos que deban recibir las Cajas del Tesoro, ya sean en efectivo, en valores o en formalización, se realizarán mediante mandamientos de ingreso o talones de cargo. Estos últimos se utilizarán para los que se realicen en las Cajas provisionales de efectivo, y los primeros, los mandamientos de ingreso, en todos los demás casos. Por cada uno de dichos documentos en efectivo o valores, se expedirá una sola carta de pago, que constituirá el resguardo acreditativo que las Cajas públicas deben facilitar a las personas o entidades que realicen los ingresos. Ambos documentos, mandamiento o talón, y su correspondiente carta de pago, adoptarán, sin perjuicio de las garantías indispensables para asegurar su autenticidad, la forma que en cada caso convenga para facilitar su expedición.

Art. 2.º La expedición de los mandamientos de ingreso corresponderá a las Intervenciones de Hacienda. Los talones de cargo podrán extenderse por estas oficinas y por las Administraciones a quienes corresponda la gestión de los respectivos impuestos, siempre que sean previamente autorizadas y extiendan dichos documentos al mismo tiempo que las liquidaciones correspondientes. Por excepción, los mandamientos que se hayan de expedir para el ingreso en el Tesoro del producto de la recaudación voluntaria o ejecutiva a cargo del personal recaudador, a que se refiere el artículo 12 del Estatuto de 29 de diciembre de 1948, se presentarán ya extendidos por dichos Recaudadores en las Intervenciones respectivas, las cuales se limitarán a autorizarlos si los encuentran de conformidad. El detalle por pueblos del total de estos ingresos se consignará por los Recaudadores en hoja separada, y una vez efectuada en ésta por la Intervención la pertinente clasificación o distribución en cuotas del Tesoro y recargos, se sentará y procederá, dirigiéndose en el auxiliar del respectivo impuesto, sin que sea necesario relacionar los pueblos ni copiar esa distribución en el Registro de entrada de caudales.

Art. 3.º En todos estos documentos de ingreso se expresará siempre además de la numeración o referencia que le corresponda (el folio y libro en que se ha sentado la liquidación, y número de ésta) la Dependencia o Establecimiento que lo autorice la aplicación que le corresponda con indicación de presupuesto si se trata de Rentas o Gastos públicos, la persona o entidad que lo verifica, la cantidad (en letra) la Caja en que se realice, la clase de valores, cuando no sea dinero y la razón del ingreso.

La carta de pago contendrá los mismos pormenores, pero en los casos en que se utilice un procedimiento mecánico que ofrezca las suficientes garantías podrá autorizarse por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración

del Estado, la supresión en dicha carta de pago de alguno de los datos mencionados, siempre que los conozca el contribuyente por la notificación.

Art. 4.º En el taloncillo destinado a la Depositaria o al Banco de España, se consignará como en el mandamiento de ingreso, el número de liquidación cuando corresponda, y el libro, folio y número del asiento, como referencia precisa para individualizar rápidamente cualquier ingreso, en el caso de que no se presente el mandamiento o talón de cargo en la Intervención después de haberse efectuado.

Art. 5.º El Registro de entrada de caudales tiene por objeto presentar detallada y cronológicamente todos los ingresos que se verifiquen en el Banco de España, los de formalización que no figuren totalizados por conceptos en el Registro de salida y los que se verifiquen en la Depositaria cuando no correspondan a la Caja provisional de efectivo, y, en forma global, los restantes.

Los diarios de ingresos tienen por objeto presentar detallada y cronológicamente por agrupaciones de conceptos, según la organización en Negociados de los servicios, los que se verifiquen en dicha Caja provisional de efectivo.

En todos los asientos individuales se hará constar siempre la expresión o referencia necesaria para que en todo tiempo pueda saberse y hacerse constar los ingresos obtenidos, la clase de valores o efectos en que se realizaron, los conceptos a que correspondan, las personas o entidades que los verificaron los presupuestos de que proceden, en su caso, y, en fin, cuantos datos puedan convenir para facilitar el conocimiento exacto de la procedencia y razón de las sumas recaudadas. Salvo autorización expresa de la Intervención General, se llevará en cada oficina un sólo Registro de entrada de caudales.

Art. 6.º La estructura del Registro de entrada de caudales para Banco y formalización será la que determina el modelo número 1. Los asientos se harán a la vista de los mandamientos respectivos, después de suscritos en ellos el recibo de quien corresponda. Antes de comenzar las operaciones de cada día tendrán que haber quedado hechos, inexcusablemente, los asientos correspondientes a todos los ingresos realizados en el anterior y sumadas las columnas de cantidades.

En forma análoga, y con arreglo a la estructura que determina el modelo número 2, funcionará el Registro de entrada de efectos, títulos y valores.

Art. 7.º En los Diarios de ingresos, cuyo número y estructura se determinará en cada caso por la Intervención General de la Administración del Estado, se registrarán en la forma y con los requisitos que se establecen en el artículo quinto, los talones de cargo que se hayan realizado en la Caja provisional de efectivo. Las sumas de estos Diarios se cortarán por días, y por el importe total de la recaudación obtenida se expedirá un mandamiento de ingreso en Banco de España, aplicado a Operaciones del Tesoro («Acreedores», «Entregas en las Cajas para su debida aplicación», en el que se detallará lo que corresponde a cada Diario de ingresos. Este pormenor o distribución por Diarios se ha de copiar necesariamente en el Registro de entrada de caudales en la columna de «Efectivo y Cheques». Por la misma suma se expedirá un mandamiento de pago en tercera columna aplicado al mismo concepto de Operaciones del Tesoro.

Si de las operaciones de arqueo resultase falta de fondos, se ingresará en el Banco de España la existencia que arroja el recuento y por la diferencia, que quedará provisionalmente como saldo negativo en el repetido concepto de Operaciones del Tesoro, se procederá en la forma establecida en el artículo 190 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Art. 8.º Si de las comprobaciones diarias resultase que se había verificado algún ingreso no intervenido, por no haber devuelto el interesado el correspondiente mandamiento o talón de cargo diligenciado con el recibo, a las oficinas de Intervención, se puntualizarán las partidas que se hallen en esas condiciones, por la referencia consignada en el taloncillo, y adquirida la evidencia del hecho, se procederá en el acto a verificar tantos asientos en el libro Registro de entrada de caudales o en los Diarios de ingresos, como sean los documentos retenidos por los deudores, con la misma expresión clara y minuciosa que si se hubieren verificado normalmente.

Si dentro del mes correspondiente a la cuenta de Tesorería, a que correspondan dichos ingresos, se presentasen los interesados a intervenir los documentos hechos de dicha formalidad, se cumplimentarán por la Intervención con la fecha en que se verifique la presentación, haciendo constar aquella en que se haya inscrito el ingreso en el Diario que corresponda, y al margen de dicho asiento se consignará la fecha en que se entrega la carta de pago.

En el caso de que no se presente se sustituirá el mandamiento o talón por una certificación del Jefe de Contabilidad, con el visto bueno del Interventor, la cual servirá de justificante a la referida cuenta de Tesorería. Este procedimiento sólo se utilizará cuando hayan resultado estériles los requerimientos hechos por la Administración.

Art. 9.º Los Registros de salida de caudales tienen, en relación a los pagos, el mismo objeto que el determinado en el artículo quinto al tratar de los de entrada, respecto a los ingresos.—Su forma se ajustará a los modelos números 3 y 4, y los asientos se harán correlativos por el orden en que se realicen los pagos, teniendo a la vista los mandamientos respectivos después que en ellos se haya suscrito el recibo y el intervenido.

Sin embargo, cuando se estime conveniente para mejor organización del servicio, los Interventores de Hacienda podrán autorizar que se anoten, previa ordenación por Secciones, en la forma que determina el artículo 18 del Reglamento de 30 de junio de 1926.

Al tomar razón de los citados mandamientos, se estampará la nota de sentido en Contabilidad y el número que haya correspondido al asiento.

Por el total diario de cada columna «Utilidades», «Subsidio Familiar», «Mejora de pensiones» e «Impuesto de Pagos», se expedirá un mandamiento de ingreso en formalización, aplicado al concepto que corresponda.

Este mandamiento no precisa detalle alguno, bastando la referencia a la columna respectiva del Registro de salida de caudales.

La columna de Varios funcionará en igual forma que actualmente, bien emitiendo un mandamiento de ingreso por

cada concepto y pago o bien reuniendo, por conceptos, varios o todos los del día en un solo documento, en el que se consignará el detalle preciso para individualizar cada una de las partidas parciales. En estos casos se deberá copiar todo el pormenor en el Registro de entrada de caudales.

Art. 10. El Registro de mandamientos de pago expedidos tiene por objeto recoger por orden correlativo todos los mandamientos que se expidan a cargo de la oficina correspondiente, limitando el asiento al número de expedición, fecha del documento, aplicación del pago, nombre del acreedor e importe. Se llevará un Registro por los que expida la propia Delegación de Hacienda, y tantos tomos o cuadernos como sean necesarios para los que expidan las Ordenaciones ministeriales. La numeración será correlativa dentro de cada ejercicio económico.

Art. 11. El libro de cuenta corriente con el Banco de España servirá para demostrar en todo momento la situación de la correspondiente oficina del Tesoro con dicho establecimiento. Su estructura se ajustará al modelo número 5, y los asientos de este libro se harán en forma global, por días, a la vista de las Notas diarias de ingresos que se forman en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de 1894 y por las Notas de talones datados que determina el artículo 31 del mismo.

Antes de suscribir la conformidad de unas y remitir las otras se comprobará su importe con la columna correspondiente de los Diarios de entrada y salida de caudales.

Art. 12. En los casos en que se haya padecido error al extender los talones de cuenta corriente para satisfacer las obligaciones del Tesoro, y no se haya corregido antes de que los interesados los hayan hecho efectivos, se procederá en la forma que determina el artículo 22 del repetido Reglamento de 1894. Los mandamientos de orden interior que se originen se sentarán, exclusivamente, en el libro de cuenta corriente y sólo producirán anotación marginal en tinta carmin en el Registro de salida de caudales.

Art. 13. Los ingresos que se verifiquen en el Banco de España en efectos de comercio con la cláusula de «Valor en cuenta», se aplicarán en el libro de cuenta corriente a la columna de valores a cobrar. La realización de estos efectos producirá un abono en dicha columna y un cargo equivalente en la de efectivo.

Art. 14. Los ingresos que se produzcan en oro o en moneda extranjera se centralizarán mensualmente en la Delegación Central, mediante mandamiento de pago en primera columna, Banco de España, aplicado a «Giros y Valores», «Entregas en efectivo al Banco de España».

Art. 15. El último día laborable de cada mes se verificará un arqueo ordinario, y al efecto se cortarán las sumas de las columnas de cantidades en los Registros de entrada y salida, tanto de efectivo como de valores. Estos totales se llevarán al acta de arqueo a fin de establecer las existencias que deban resultar. Las del Banco de España se comprobarán provisionalmente con el saldo que figure en las Notas diarias de ingresos que remite dicho Establecimiento y de modo definitivo con la que se solicite

expresamente que contenga el saldo en la referida fecha. Esta Nota expresiva del saldo se unirá como justificante a la cuenta de Tesorería, en vez del actual extracto de cuenta corriente. En forma de certificación se explicarán las diferencias que puedan producirse por errores u omisiones bien en la Contabilidad del Tesoro o en la del Banco.

La columna de formalización, dada su naturaleza, deberá arrojar diariamente el mismo importe tanto en ingresos como en pagos, y, por tanto, en ningún caso debe presentar existencias.

También debe presentarse normalmente devueltos o que en el mismo día del arqueo se haya recibido algún giro postal con posterioridad a la hora de cierre de la Caja del Banco de España. Si se diese esta última circunstancia se debe hacer constar de modo expreso en el acta correspondiente.

En cuanto a los valores, determinada la existencia en la forma anterior, se detallará la clasificación que corresponda con arreglo a las existencias parciales que figuren en el Libro de Caja re-ervada, y conformes estos datos con el Libro que lleva la Depositaria, se trasladarán los Claveros a esta Dependencia, donde realizarán todas las comprobaciones que estimen pertinentes. Por lo menos se han de comprobar dos de los conceptos que figuran en dicha clasificación y cuando por el número de efectos o valores no sea fácil la comprobación total, el Depositario los conservará clasificados por procedencias, recepción, trimestres, zonas, pueblos, etc., de forma que aquella pueda reducirse a una sola o varias partidas, parciales en lugar de abarcar la totalidad.

Si del arqueo resultase falta de efectos o valores se procederá en la forma que determina el artículo 190 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Con independencia de los arqueos ordinarios se practicarán otros extraordinarios, siempre que tomen posesión o cese alguno de los Claveros, cuando así lo dispongan los Centros directivos competentes del Ministerio o los respectivos Delegados de Hacienda o cuando lo solicite cualquiera de los Claveros. El procedimiento en estos arqueos extraordinarios será el mismo, pero no se contarán las sumas de los Registros de entrada y salida de caudales.

Art. 16. Para el cumplimiento de la presente Orden, que comenzará a regir en el mes de marzo próximo, la Intervención General de la Administración del Estado dictará las normas aclaratorias que sean precisas, establecerá los modelos que sean necesarios, y si alguna oficina provincial encuentra dificultades para implantar la reforma a que se refiere el artículo séptimo en la fecha indicada, también podrá disponer el aplazamiento que convenga, siempre que quede definitivamente establecido el servicio dentro del año 1953.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmos Sres. Interventor general de la Administración del Estado, Delegados y Subdelegados de Hacienda de las provincias.

no Sáez, Maestra que fué de Torrelavega (Santander), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936;

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha dispuesto se deje sin efecto la Orden ministerial de 22 de octubre de 1937, que le separó del servicio, y se le reintegre al mismo con la sanción de traslado durante cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de enero de 1953 por la que se jubila al Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Jaén, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida, con fecha 19 de julio de 1952, por don Federico Zunón Díaz, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Jaén, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Federico Zunón Díaz, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Jaén, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir de la referida fecha de 19 de julio de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de enero de 1953 por la que se nombra a don José Noguera Bagues Profesor de «Electricidad» de la Escuela de Trabajo de Vich, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Profesor de «Electricidad (Teoría)» vacante en la Escuela de Trabajo de Vich;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por el Departamento y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 18 de diciembre de 1951;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza de referencia a don José Noguera Bagues, propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional;

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don José Noguera Bagues Profesor de «Electricidad (Teoría)» de la Escuela de Trabajo de Vich, con la remuneración anual de dos mil ochocientas pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 21 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Pedro Greaves Ochandiano en su cargo de Maestro de Taller de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Pedro Greaves Ochandiano, Maestro de Taller de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao, solicitando la excedencia en el indicado cargo, por trasladar su residencia a Buenos Aires,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley de 22 de julio de 1918, ha tenido a bien conceder a don Pedro Greaves Ochandiano la excedencia voluntaria en el expresado cargo de Maestro de Taller de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao, por un periodo de tiempo superior a un año e inferior a diez, y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1953.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria por un periodo de tiempo superior a un año e inferior a diez a don Joaquín Cappa Altarriba en su cargo de Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Joaquín Cappa Altarriba, Maestro de Taller de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia, solicitando la excedencia en su cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley de 22 de julio de

1918, ha tenido a bien conceder a don Joaquín Cappa Altarriba la excedencia voluntaria en el expresado cargo de Maestro de Taller del mencionado Centro docente, por un periodo de tiempo superior a un año e inferior a diez, y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1953.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de enero de 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Seguros.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 3 de febrero de 1949 fué creado el Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión y aprobados sus Estatutos provisionales. Por otras Ordenes posteriores fué modificado el ámbito laboral de dicha Institución, y por la de 21 de mayo de 1951, creada la Mutualidad Laboral de Seguros, que agrupaba a uno de los Sectores Laborales que estaba integrado en el inicial Montepío.

Superado el periodo de organización de la Mutualidad y transcurrido el suficiente plazo de tiempo para proceder a revisar con la experiencia lograda cálculos actuariales y notas técnicas de la Institución, procede reformar su régimen de prestaciones en cuanto permitan sus posibilidades económicas, mejorando su cuantía y estableciendo, incluso, otras nuevas, como la de Larga Enfermedad y Pensiones y Subsidios a favor de Familiares.

Visto el proyecto de reforma aprobado por la Asamblea General de la Mutualidad Laboral de Seguros en la Conferencia celebrada con los componentes de sus Organos Rectores y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales y consiguiente informe, a su propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Seguros, que comenzarán a regir el día 1 de enero de 1953.

En dicha fecha quedarán derogados los Estatutos provisionales de la Entidad, de 3 de febrero de 1949, que sin embargo, y conforme se previene en el artículo primero de los que por esta Orden se aprueban, continuarán vigentes como la legislación complementaria, en todo aquello que no se oponga a la legislación general y a lo que se preceptúa en el nuevo Reglamento estatutario.

Artículo segundo.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de enero de 1953 se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales y disposiciones generales modificativas, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE SEGUROS

TITULO PRIMERO

Naturaleza, extensión y régimen de la Mutualidad

Artículo 1.º La «Mutualidad Laboral de Seguros», creada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1951, como consecuencia del desglose de los Sectores que constituían el primitivo Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión, creado por Orden ministerial de 3 de febrero de 1949, se regirá por los presentes Estatutos, Decretos de 29 de diciembre de 1948, 17 de junio de 1949, 10 de noviembre de 1950, 17 de noviembre de 1950; Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1950, 24 de julio de 1950, 30 de abril de 1952 y demás disposiciones generales sobre Mutualidades Laborales, así como por los Estatutos aprobados por Orden ministerial de 3 de febrero de 1949, en todo aquello que no se oponga a lo que en este Reglamento se establece y a lo preceptuado en la legislación general referenciada.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º La Mutualidad Laboral de Seguros tendrá jurisdicción sobre todo el Territorio Nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 5.º En esta Institución estarán encuadradas las Empresas y empleados de las Compañías Mercantiles de Seguros y Mutualidades Aseguradoras afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 28 de junio de 1947.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer que queden incorporados a esta Mutualidad las Empresas y personal a su servicio afectados por otras Ordenanzas laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en ella encuadrados por razones sociales o económicas.

Art. 6.º La Mutualidad Laboral de Seguros tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y organismos y dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

Art. 8.º Los recursos económicos de la Mutualidad Laboral de Seguros son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 8 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los empleados que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los empleados, consistentes en el 4 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

4.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados sean hechos a la Mutualidad.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 9.º La obligación de cotizar a la Mutualidad por las Empresas y empleados en ella encuadrados se inició el día 1 de enero de 1949.

Art. 10. El haber o salario que ha de servir para la liquidación de las cuotas y la forma y procedimiento de su ingreso será el determinado en la legislación vigente.

Art. 11. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

TITULO II

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 12. La Mutualidad concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Prestación en favor de familiares.

Varones

A los 60 años	el 50%	del salario regulador
» » 61 »	» 53% »	» » »
» » 62 »	» 56% »	» » »
» » 63 »	» 60% »	» » »
» » 64 »	» 66% »	» » »
» » 65 »	» 70% »	» » »
» » 66 »	» 73% »	» » »
» » 67 »	» 76% »	» » »
» » 68 »	» 80% »	» » »
» » 69 »	» 85% »	» » »
De 70 años en adelante	el 90%	

Hembras

A los 60 años	el 60%	del salario regulador
» » 61 »	» 62% »	» » »
» » 62 »	» 64% »	» » »
» » 63 »	» 66% »	» » »
» » 64 »	» 68% »	» » »
» » 65, a partir de esta edad	la misma	escala que para los varones.

Por cada semestre o fracción superior a treinta días que el interesado haya dejado de cotizar a partir de la fecha inicial de cotización, le será reducido el porcentaje que con arreglo a la edad le corresponda, en un 1 por 100.

Art. 17. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el empleado presente el certificado de baja definitiva en sus trabajos por cuenta ajena.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 18. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando como secuela de accidente o enfermedad se produzca una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que ocasiona al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Art. 19. Quedan excluidas del concepto de invalidez del artículo anterior, y, en

- Larga Enfermedad.
- Auxilio por Defunción.
- Premio por Matrimonio.
- Premio por Natalidad.
- Asistencia Sanitaria.

Art. 13. Asimismo, la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950, con cargo a un fondo formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en cada ejercicio. Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

- a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.
- b) El 25 por 100 constante a disposición de los Organos de Gobierno centrales.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 14. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 60 de estos Estatutos.
- d) Ser socio activo de la Mutualidad.

Art. 15. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta años de edad:

- a) Los pensionistas de la Mutualidad por larga enfermedad.
- b) Los incapacitados de manera absoluta y permanente por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En los dos casos mencionados deberá reunir el beneficiario los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad, y no les será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 16. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado y de su antigüedad mutualista, conforme a la escala y normas siguientes:

consecuencia, no darán derechos a esta prestación, las incapacidades producidas por las siguientes causas:

- 1.ª Por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.
- 2.ª Por la práctica de deporte remunerado.

Art. 20. Para que el socio beneficiario incapacitado tenga derecho a la pensión por invalidez será preciso que reúna, al tiempo de cesar en su trabajo, los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo.
 - b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
 - c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 60 de estos Estatutos.
- También tendrá derecho a esta pensión el asociado que quedare inválido siendo pensionista de la Mutualidad por larga enfermedad.

Art. 21. La cuantía de la pensión por invalidez será del 75 por 100 del salario regulador.

Art. 22. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 23. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años.
- b) Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- c) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se establece en el artículo 60 de estos Estatutos.

No causará derecho a esta prestación el asociado que fallezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que a la viuda del fallecido se le acredite pensión por estas causas.

Art. 24. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.
- b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que, en caso de separación, de hecho o de derecho, careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 25. La cuantía de la pensión de viudedad será del 50 por 100 del salario regulador, cuando el causante fuese socio activo, o del salario que sirvió de base para determinar la pensión que percibiese, en caso de que el causante fuera pensionista de la Entidad.

Art. 26. Si la viuda tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 27. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.
- c) Observar conducta deshonesto o inmoral.

Art. 28. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes de trabajo y enfermedad profesional o del Mutualismo laboral obligatorio, y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 29. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se establece en el artículo 60 de estos Estatutos.

Art. 30. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

- a) Los hijos legítimos, incluso los póstumos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido. Estos últimos sólo tendrán derecho cuando hubiesen sido adoptados con una antelación de tres años, como mínimo, contados desde el fallecimiento del causante.
- b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del causante, los requisitos de ser menores de veintitún años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo, que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Tanto estos menores como los comprendidos en el apartado a) del artículo siguiente percibirán la pensión durante un plazo mínimo de un año, salvo caso de fallecimiento.

Art. 31. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida pensión de viudedad, será igual al 10 por 100 del salario regulador.

En caso de fallecimiento de la viuda o viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad la que se regulará por las siguientes normas:

- a) Por uno de los beneficiarios se acreditará una pensión igual a la que por viudedad percibiese el viudo o viuda fallecidos.
- b) Por cada uno de los restantes beneficiarios se acreditará un 10 por 100 del importe del salario regulador.
- c) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la orfandad en un 10 por 100 del salario regulador.
- d) El último beneficiario con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 32. Cuando al fallecimiento del causante se produzca la orfandad absoluta, la pensión que corresponda a los

huérfanos se regirá por lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante no tuviere derecho a la pensión de viudedad el padre o madre superviviente, los huérfanos percibirán su pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 33. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista de la Mutualidad al tiempo de su fallecimiento.

Art. 34. Las pensiones de orfandad se extinguirán por cumplimiento de la edad máxima establecida o por cesar la incapacidad, por fallecimiento del beneficiario o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 35. Las pensiones de orfandad las percibirán los mismos beneficiarios cuando se trate de mayores de edad no incapacitados en el orden civil.

En otro caso, las percibirán el padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

- a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.
- b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos lo que comprobará periódicamente la Mutualidad en la forma que considere oportuna.

Art. 36. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza suficiente de la Mutualidad, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos, hasta que cumplan los veintitún años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Prestación en favor de familiares

Art. 37. Causarán derecho a esta prestación quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas y reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.
- b) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se establece en el artículo 60 de estos Estatutos.

Por su simple condición de pensionistas, causarán esta prestación a su fallecimiento los que lo fueren de jubilación, invalidez o larga enfermedad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no causarán derecho a esta prestación en ningún caso los que fallezcan con ocasión o como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 38. Tendrán derecho a esta prestación los familiares consanguíneos del causante que se especifican en los apartados siguientes y reúnan las condiciones en los mismos señaladas:

- 1.º Nietos y hermanos:
 - a) Menores de veintitún años de edad. Esta condición no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 18 de estos Estatutos.

CAPITULO VII

Larga enfermedad

Art. 41. Se concederá un auxilio económico por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados por el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad, cuando ésta lo considere conveniente.

b) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asisten; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

c) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los funcionarios menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

d) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 60 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 42. La cuantía y duración del auxilio por larga enfermedad serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad la Mutualidad no concederá ningún beneficio.

b) Durante el segundo y tercer año el auxilio consistirá en una pensión mensual equivalente al 75 por 100 del salario regulador.

Art. 43. Agotado el plazo de duración de este auxilio, a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico y la Junta Rectora, con informe del Organo provincial respectivo, podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible, de acuerdo con lo que se dispone a continuación.

Los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen estas concesiones gratuitas no podrán ser superiores al 1 por 100 de la cotización del año anterior.

CAPITULO VIII

Auxilio por defunción

Art. 44. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios por un importe de 3.000 pesetas.

Art. 45. Para causar derecho a este socorro, el fallecido no necesitará reunir ninguna otra condición distinta a las prevenidas en el artículo anterior.

Art. 46. La cantidad señalada anteriormente se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes o personas que conviviere con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a alguno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido. Los gastos que se ocasionen en este caso no podrán exceder de 3.000 pesetas.

CAPITULO IX

Premio por nupcialidad

Art. 47. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio.

La cuantía del premio será de seis mensualidades del salario regulador, con un máximo de 9.000 pesetas.

Art. 48. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo de la Mutualidad. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta seis meses antes de la fecha de su matrimonio por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 60 de estos Estatutos.

CAPITULO X

Premio de natalidad

Art. 49. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad por cada hijo que les nazca con la condición de legítimo y reúna los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio del Organo de Gobierno competente la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

Art. 50. La cuantía del premio de natalidad será de una mensualidad del salario regulador, con un máximo de 1.500 pesetas.

CAPITULO XI

Asistencia sanitaria

Art. 51. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, en la misma extensión del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a sus pensionistas por jubilación, invalidez, viudedad y orfandad y familiares que conviviere con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la Cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 52. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, al conceder una pensión vendrá obligada a notificar a los interesados del procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 53. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de es-

b) Huérfanos de padre.
c) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del padre si ésta hubiese ocurrido en fecha más reciente.

d) Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral ni a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales.

e) Que a juicio del Organo de gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos según la legislación civil.

2.º Madre y abuelas:

a) Viudas, solteras o casadas cuyo marido reúna las condiciones señaladas en el apartado siguiente:

b) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento.

c) Observar una conducta honesta y moral.

d) Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral ni a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales.

e) Que a juicio del Organo de gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos según la legislación civil.

3.º Padre y abuelos:

a) Mayores de sesenta años de edad o que sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 18 del presente Estatuto.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado anterior.

4.º Hijas y hermanas mayores de veintinueve años de edad:

a) Soltera, o viudas.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado segundo.

Art. 39. Los derechos que correspondrán a cada uno de los grupos de familiares a que se refiere el artículo anterior, con los siguientes:

1.º Nietos y hermanos: Tendrán los mismos derechos señalados para los hijos en la prestación de orfandad.

2.º Ascendientes de los apartados segundo y tercero del artículo anterior. Cada uno de ellos tendrán derecho a una prestación igual a la señalada para orfandad. Si al fallecimiento del causante no quedaren viuda, hijos, nietos o hermanos con derecho a percibir la prestación de viudedad la percibirán los ascendientes, además de la orfandad, por partes iguales; si se tratase de pensiones, al extinguirse el derecho de cada beneficiario no acrecerá a los demás su parte en la viudedad. Si hubiere familiares que perciban pensión de viudedad los ascendientes no la percibirán ni aun cuando se extingan los derechos de aquéllos.

3.º Hijas y hermanas mayores de veintinueve años: Percibirán un subsidio consistente en doce mensualidades de la pensión de orfandad.

Art. 40. Las pensiones en favor de familiares quedarán extinguidas por las siguientes causas:

1.º Las de los nietos y hermanos comprendidos en el apartado primero del artículo 38, las señaladas para la pensión de orfandad en el artículo 34.

2.º Las de los ascendientes comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo 38:

a) Por fallecimiento del beneficiario.
b) Por contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

c) Por observar una conducta deshonesto o inmoral.

d) Por cesar la incapacidad antes de cumplir el pensionista los sesenta años de edad, en caso de que la pensión se hubiera concedido por la incapacidad del beneficiario.

tar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 54. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO XII

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 55. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 56. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a esa Mutualidad por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 57. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 58. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en esta Mutualidad.

Art. 59. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

- Por enfermedad ininterrumpida.
- Por hallarse prestando el servicio militar.
- Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 60. Para causar derecho a cualquiera de las prestaciones en este Estatuto establecidas, a excepción hecha del auxilio por defunción, será preciso que el asociado, además de reunir los requisitos específicos que en cada una de ellas se enumeren, haya cotizado a la Mutualidad durante un periodo de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que el asociado pertenece y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el periodo mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumpla diez años de obligatoriedad de cotización, el periodo exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Art. 61. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 62. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en

la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 63. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que correspondiera, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el empleado perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 64. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquélla tenga establecidos, y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 65. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 66. El devengo de las pensiones que concede la Mutualidad se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 67. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen percibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 68. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita y así convenga.

Art. 69. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 70. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 71. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 72. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General

y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos par. que tengan validez serán comunicados por el Servicio de Mutualidades Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organismo jerárquico nacional.

Art. 73. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de enero de 1953 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Disposiciones transitorias

PRIMERA. Todos los expedientes de prestaciones instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 3 de febrero de 1949, se considerarán firmes en su resolución.

SEGUNDA. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de enero de 1953, y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 3 de febrero de 1949.

ORDEN de 10 de febrero de 1953 por la que se autoriza la creación de la Caja de Ahorros Provincial de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio, en virtud de instancia elevada por el Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba, solicitando autorización para establecer una Caja de Ahorros, la aprobación de los Estatutos por los que la misma ha de regirse y su inscripción en el Registro Especial de Cajas de Ahorros de este Departamento;

Vistos asimismo el informe de la Sección de Cajas de Ahorro y el de la Junta Consultiva de estas Instituciones;

Teniendo en cuenta que por la citada Corporación Provincial han sido recogidas e introducidas las modificaciones propuestas a sus Estatutos, quedando, por tanto, ajustados al regulador del Ahorro de 14 de marzo de 1933 y demás disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se autorice a la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba para el establecimiento y funcionamiento de la Caja de Ahorros que solicita.

Segundo. Que se aprueben los Estatutos por los que ha de regirse la nueva Institución que se denominará Caja Provincial de Ahorros de Córdoba; y

Tercero. Que con tal denominación se proceda a su inscripción en el Registro Especial de Cajas de Ahorros de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIOS DE HACIENDA, INDUSTRIA, AGRICULTURA Y COMERCIO

Comisión Interministerial del Alcohol

Circular por la que se dan normas complementarias para la inmovilización de alcohol vinico.

Como aclaración a la Circular de esta Comisión Interministerial del Alcohol, de fecha 24 del pasado mes de enero, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28, se considera preciso determinar las clases y características de los alcoholes vinicos que han de ser inmovilizados y precintados, según lo dispuesto en la citada Circular.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Interministerial del Alcohol, en uso de las facultades que le han sido concedidas, ha dispuesto lo siguiente:

1.º La inmovilización de alcohol vinico a que se refiere la Circular de esta Comisión, de fecha 24 de enero de 1953, afectará a las siguientes clases de alcoholes neutros vinicos: rectificado de vinos, rectificado de residuos de la vinificación, destilado de vinos puros y holandas de vinos hasta 65º. Los alcoholes deberán ser neutros y potables, con graduación no inferior a 95º centesimales para los destilados de vinos puros y sanos, y de 96º centesimales para los rectificados de vinos y de residuos de la vinificación. Todos estos alcoholes, analizados por el procedimiento del permanganato, sistema Barbet, deberán dar por resultado que la coloración rosácea de la muestra tratada, no desaparezca en un tiempo inferior a 15 minutos, operando a la temperatura de 18º centígrados.

2.º A los efectos de la percepción de 12 pesetas por litro de alcohol precintado, en concepto de cantidad reintegrable, sin pago de intereses, a que se hace referencia en el apartado cuarto de la Circular de esta Comisión Interministerial del Alcohol, ya citada, debe entenderse que dicha percepción de 12 pesetas por litro, corresponde a la graduación de 96º; por lo tanto todos los alcoholes precintados que tengan graduación inferior, se expresarán en su equivalente en litros de aquella graduación, llevándose a cabo la liquidación correspondiente, a base de litros de 96º.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid, 7 de febrero de 1953.—El Presidente de la Comisión, L. Arruza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antitubercu- loso

Anunciando concurso para la adquisición de seis aparatos de rayos X.

Precisando adquirir el Patronato Nacional Antituberculoso seis aparatos de rayos X, dispuestos para su utilización próxima, se convoca concurso entre las casas proveedoras con arreglo al Pliego de condiciones técnicas y administrativas, que los interesados pueden consultar en el tablón de anuncios o solicitar en el Servicio de Rayos X, sitos en los Ser-

vicios Centrales de este Organismo, plaza de España.

El importe de los anuncios será con cargo a la casa o casas adjudicatarias.

Madrid, 5 de febrero de 1953.—El Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, J. A. Palanca.

330—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Burgos y Lerma por Torduelles, provincia de Burgos, convalidando el que actualmente explota, a don Heliodoro Marcos Chaperó.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 12 de enero de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Burgos y Lerma, por Torduelles, provincia de Burgos, convalidando el que actualmente explota, a don Heliodoro Marcos Chaperó, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Burgos y Lerma, de 62 kilómetros de longitud, pasará por Serracin, Olmos, Albos, Hontoria de la Cantera, Cubillo del Campo, Cuevas de San Clemente, Mecerreyes, Puenteadura, Quintanilla del Agua, Torduelles y Santillán, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente, y con las prohibiciones de tomar viajeros y encargos en Lerma con destino a Burgos y viceversa, así como en el trayecto de Cuevas de San Clemente a Burgos, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Lerma y Burgos y otra expedición entre Burgos y Lerma.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «G. M. C.», matrícula BI-13387, de 24 H. P. de potencia, carburante gasolina, con capacidad para 36 viajeros sentados en clasificación única.

Omnibus marca «Reo», matrícula BU-2686, de 21 H. P. de potencia, carburante gasolina, con capacidad para 28 viajeros sentados en clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones

fijas; pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas base: Clase única: 0,30 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,045 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 50 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,260 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b)

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 5 de febrero de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Disponiendo que don Pedro García Espín, Oficial de Administración de primera clase, pade a prestar sus servicios a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia.

Dispuesta por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio del pasado año la baja en los Territorios del Africa Occidental Española del Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, don Pedro García Espín, y próximo a finalizar el permiso colonial que le fué concedido,

Esta Subsecretaría atendiendo a la petición del interesado, ha tenido a bien disponer que el expresado funcionario pase a continuar sus servicios a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia, donde se le acreditará el sueldo anual de 8.400 pesetas y demás emolumentos legales, con efectos del día siguiente al en que dejen de acreditarle haberes por su anterior destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.